

Artículo 10.—Facúltase al Banco Central de Costa Rica para contratar, directamente, a los consultores que ayuden a implementar los alcances de la presente Ley. Los honorarios profesionales totales no podrán superar la suma de veinte millones de colones (¢20.000.000,00), que serán descontados de los ingresos del fideicomiso.

Artículo 11.—En el anverso de todas las monedas conmemorativas se estampará el escudo nacional y, en el reverso, deberán aparecer figuras alusivas al fútbol, la natación, el atletismo y otros deportes, así como el valor facial.

### SECCIÓN III

#### Destino y Utilización de los Fondos del Fideicomiso

Artículo 12.—El sesenta por ciento (60%) de los fondos generados anualmente por el fideicomiso se girarán al ICODER, para el financiamiento de las selecciones nacionales participantes en torneos deportivos internacionales. Un cuarenta por ciento (40%) de estos ingresos será destinado al fortalecimiento y desarrollo de otros programas de dicho Instituto.

La Contraloría General de la República velará por el uso y aplicación de los fondos en todas las etapas, de manera que se cumplan satisfactoriamente los objetivos de esta Ley.

Artículo 13.—Los fondos generados por el fideicomiso no podrán utilizarse durante los primeros dos años de su funcionamiento.

En ningún caso, podrá emplearse el capital inicial del fideicomiso para financiar los gastos señalados por esta Ley. Únicamente podrán utilizarse los fondos generados por el fideicomiso, ya sea por concepto de intereses ganados o ingresos por inversiones, y hasta un sesenta por ciento (60%) de los fondos generados por las emisiones futuras de monedas conmemorativas. El cuarenta por ciento (40%) restante de este dinero deberá agregarse al capital inicial del fideicomiso.

Las federaciones nacionales deportivas inscritas ante el ICODER, las entidades educativas de primera y segunda enseñanza, las universidades y los ciudadanos organizados podrán presentar planes de trabajo de corto, mediano y largo plazo. Para el posible financiamiento, tales planes deberán ser evaluados por el Instituto, el cual reglamentará la participación.

Artículo 14.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de noventa días, a partir de su publicación en *La Gaceta*.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez, Rafael Ángel Villalta Loaiza, Ovidio Pacheco Salazar y Wálter Robinson Davis, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 24 de octubre de 2000.—1 vez.—C-34220.—(77032).

N° 14.157

#### LEY QUE AUTORIZA AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN A CANCELAR LOS INTERESES Y LOS GASTOS LEGALES ADEUDADOS POR PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS

##### Asamblea Legislativa:

A raíz de una serie de fenómenos naturales de acaecimiento imprevisible (huracán Mitch, huracán Floyd y el sistema de baja presión de la Cuenca del Caribe), un grupo de pequeños y medianos agricultores sufrió pérdidas sustanciales en sus cosechas, insumos e infraestructura; esta situación los ha imposibilitado para atender puntualmente sus obligaciones financieras, al punto que muchos de ellos se encuentran al borde de perder sus bienes.

El Gobierno de la República, en atención a los postulados de la Ley Nacional de Emergencia, N° 7914, del 28 de setiembre de 1999, ha determinado las diferentes zonas del país en las que el impacto de los fenómenos naturales ha causado la situación indicada. A este efecto, se han emitido los Decretos Ejecutivos N° 27402-MP-MOPT, N° 28009-P-MOPT, N° 28178, N° 28197-MP, N° 28399-MP y N° 28524-MP.

El Estado costarricense tiene como principios rectores de su accionar los postulados de la solidaridad y la justicia social, todo en el marco de un estado social de derecho. De esta forma, es deber de este procurar el mayor bienestar de los habitantes del país, por lo que debe atender situaciones excepcionales que pongan en riesgo su nivel de vida y su tranquilidad.

Inicialmente, se consideró que los mecanismos que prevé la Ley de Emergencias podrían servir para atender la problemática mencionada; sin embargo, debido a diversos contratiempos en la asignación de recursos por este medio, nos hemos visto en la necesidad de considerar otras opciones que permitan al Estado hacer efectivo su deber de solidaridad y justicia social en este caso.

Luego de un concienzudo análisis de la legislación existente para la atención de las necesidades del sector agropecuario, hemos concluido que no existe norma legal que autorice al Estado para hacer frente a una situación como la que nos ocupa. Es por ello que presentamos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente Proyecto de Ley, por medio del cual se busca dar solución a la apremiante situación en que se encuentran los pequeños y medianos productores agropecuarios que se han visto imposibilitados para atender puntualmente sus obligaciones crediticias, debido a la pérdida de sus cosechas como consecuencia de fenómenos naturales.

Mediante este Proyecto de Ley, se autoriza al Instituto Nacional de Seguros para que traslade la suma de mil millones de colones (¢1.000.000.000,00) de la Reserva Técnica de Contingencias del Seguro

Integral de Cosechas, al Consejo Nacional de Producción (CNP). Estos recursos serán utilizados por el CNP para hacer frente al pago de intereses y gastos legales que adeudan los pequeños y medianos productores agropecuarios que perdieron sus cosechas como consecuencia de los fenómenos de la naturaleza a que se refieren los Decretos Ejecutivos N° 27402-MP-MOPT, N° 28009-P-MOPT, N° 28178, N° 28197-MP, N° 28399-MP y N° 28524-MP.

Es importante mencionar que el Poder Ejecutivo emitió la Directriz N° 26, del 31 de octubre del 2000, mediante la cual se solicita "...a los bancos comerciales del Estado que adopten cuantas medidas sean necesarias para no agravar la situación de los pequeños productores agropecuarios afectados por las distintas emergencias producidas por fenómenos naturales y que se encuentran definidas en los Decretos Ejecutivos N° 27402-MP-MOPT, N° 28009-P-MOPT, N° 28178, N° 28197-MP, N° 28399-MP y N° 28524-MP." Dentro de las precitadas medidas, se estimó oportuno sugerir a los bancos que analizaran "...la posibilidad de aplicar moratorias a las deudas adquiridas con los bancos comerciales del Estado, mientras que el Poder Ejecutivo clarifica los procedimientos para atender la grave situación de los pequeños productores agropecuarios".

El Poder Ejecutivo ha considerado que el mejor camino para dar solución a la situación apuntada es la presentación del presente Proyecto de Ley, por medio del cual podremos lograr también que se reincorpore a los pequeños y medianos productores agropecuarios al sistema crediticio nacional. En vista de lo anterior, hacemos una respetuosa instancia a los señores diputados para que tramiten, con la brevedad posible, esta iniciativa que presentamos a su consideración.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

#### LEY QUE AUTORIZA AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN A CANCELAR LOS INTERESES Y LOS GASTOS LEGALES ADEUDADOS POR PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS

Artículo 1°—Autorízase al Instituto Nacional de Seguros (INS) a trasladar la suma de mil millones de colones (¢1.000.000.000,00) de la Reserva Técnica de Contingencias del Seguro Integral de Cosechas al Consejo Nacional de Producción (CNP).

Artículo 2°—Autorízase al Consejo Nacional de Producción a cancelar, con los recursos indicados en el artículo anterior, los intereses y los gastos legales que, a noviembre de 2000, adeudan los pequeños y medianos productores agropecuarios que se vieron afectados por los fenómenos de la naturaleza a que se refieren los Decretos Ejecutivos N° 27402-MP-MOPT, N° 28009-P-MOPT, N° 28178, N° 28197-MP, N° 28399-MP y N° 28524-MP.

Artículo 3°—Previo a efectuar el pago, el Consejo Nacional de Producción deberá determinar cuáles son los pequeños y medianos productores agropecuarios beneficiados por esta Ley, afectados por los fenómenos naturales a que se refieren los decretos ejecutivos N° 27402-MP-MOPT, N° 28009-P-MOPT, N° 28178, N° 28197-MP, N° 28399-MP y N° 28524-MP. Asimismo, deberá solicitar certificación emitida por la entidad acreedora en la que consten las sumas adeudadas por concepto de intereses y gastos legales.

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alberto Dent.

NOTA: Este proyecto fue dispensado de todos los trámites.

San José, 8 de noviembre de 2000.—1 vez.—C-19020.—(77033).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 29079-MEP

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 de la Constitución Política y los artículos 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—El sector educativo no puede dar una respuesta adecuada a las exigencias del sector productivo con sus programas tradicionales escolarizados.

2°—Se requiere en ciertas ocupaciones y profesiones una formación técnica más vinculada a las exigencias del mundo laboral.

3°—Los jóvenes costarricenses demandan hoy día una educación técnica pertinente que actualmente no se puede satisfacer dentro del sistema escolar tradicional por falta de capacidad instalada.

4°—La Educación Dual es una modalidad que combina la enseñanza sistemática en un centro de formación con la aplicación inmediata de los conocimientos adquiridos en una empresa.

5°—La Educación Dual ofrece la oportunidad de unir los esfuerzos y recursos de los centros educativos con los de las empresas del sector productivo.

6°—La Educación Dual puede aumentar la capacidad de los centros educativos, aprovechando del potencial de puestos de aprendizaje dentro del sector productivo.

7°—El Colegio Vocacional Monseñor Sanabria y el Instituto Nacional de Aprendizaje han ganado experiencia con varios proyectos pilotos de Educación Dual y Formación Dual durante los últimos años, la que debe ser canalizada de manera óptima.

8°—El Sistema Nacional de Educación Técnica para la Competitividad (SINETEC), creado mediante Decreto Ejecutivo N° 27113-MP-PLAN del 19 de junio de 1998, publicado en *La Gaceta* N° 134 del 13 de julio de 1998, es la instancia idónea para promover y apoyar los proyectos de Educación Dual, ya que es una modalidad que requiere integración y articulación de diferentes sectores de la economía nacional y el Sistema Educativo Nacional.

**DECRETAN:**  
**AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION Y DOCUMENTACION**  
**LA CREACION E INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL DE FOMENTO DE LA EDUCACION Y FORMACION DUAL**

Artículo 1°—Créase la Comisión Nacional de Fomento de la Educación y Formación Dual, con las siglas de CONAFODUAL, como un órgano de Derecho Público que funcionará bajo la rectoría de los ministerios que suscriben este Decreto.

Esta Comisión actuará bajo una perspectiva sistémica, con la supervisión y apoyo de la Coordinación de SINETEC.

Artículo 2°—La CONAFODUAL tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Promover la modalidad dual para que se convierta en una alternativa atractiva y ampliamente reconocida por la sociedad, dentro de la Educación Técnica y la Formación Profesional.
- Proponer al Consejo Superior de Educación los planes de estudios que se ofertarán bajo la modalidad dual.
- Proponer mecanismos de articulación entre las instituciones del sector productivo y del sector educativo, para hacer más atractiva y efectiva la enseñanza técnico-profesional a diferentes niveles y así aumentar la cantidad, mejorar la calidad y promover la oferta de programas específicos bajo la modalidad dual.
- Procurar un uso eficiente de todos los recursos disponibles del sector técnico-profesional para la formación, la capacitación y el perfeccionamiento o educación continua.
- Atender las necesidades del sector productivo, en aquellas áreas, ocupaciones y profesiones que el mercado laboral demande y puedan ser desarrolladas por esta modalidad.
- Incluir en los proyectos de modalidad dual la participación activa de mujeres en ocupaciones y profesionales técnicas, integrar a discapacitados, así como la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- Promover el establecimiento de pólizas especiales de riesgos de trabajo similares, para los estudiantes-aprendices, así como cambios en la legislación laboral para regular la condición laboral del estudiante-aprendiz y su seguridad social.
- Divulgar y promover la modalidad dual en sus diversos niveles para aumentar el conocimiento de esta modalidad y ampliar la oferta.
- Favorecer la atracción de inversiones, mediante la educación técnica en forma compartida con el sector productivo y contribuir a la elaboración de proyectos de inversión.
- Promover programas específicos atractivos para los jóvenes bajo la modalidad dual.
- Promover proyectos en diversas ocupaciones profesionales y sectores económicos.
- Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre las actividades de la modalidad dual desarrolladas en el ámbito nacional o internacional, según el origen de la solicitud y dentro del marco del SINETEC.
- Cooperar con organizaciones internacionales en el intercambio de experiencia sobre la educación dual.
- Proponer candidatos-profesores, instructores, monitores y otros miembros de la modalidad dual, para programas de capacitación en educación técnica y formación profesional, tanto en Costa Rica como en el exterior.

Artículo 3°—La CONAFODUAL estará integrada de la siguiente manera:

- Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Un representante del INA.
- Dos representantes del sector empresarial que desarrollen proyectos de modalidad dual.
- Un representante de los colegios técnicos profesionales en donde se desarrollen o se desarrollarán a futuro proyectos de modalidad dual.
- Un representante de los colegios universitarios en donde se desarrollen o se desarrollarán a futuro proyectos de modalidad dual.
- Un representante de la Secretaría Técnica del SINETEC.

Artículo 4°—La CONAFODUAL deberá reconocer y estimular a las empresas que participen junto a los entes formadores, en la formación de recurso humano de origen técnico, mediante la prestación de las instalaciones y servicios profesionales de los monitores y maestros taller de su empresa.

Artículo 5°—Dicha colaboración tendrá como fin:

- Fortalecer y ampliar la modalidad de educación dual en el ámbito del Sistema Integrado Nacional de Educación Técnica para la Competitividad (SINETEC).
- Promover la articulación del conjunto de instituciones, entidades y órganos del sector público y del sector privado, que cooperan en proyectos y programas de formación y capacitación compartida.

c. Fortalecer y ampliar la vinculación entre el sector productivo y las instancias formadoras de recursos humanos técnicos.

Artículo 6°—Para resarcir los gastos en los que incurren las empresas al recibir a los estudiantes-aprendices, se establecerá un procedimiento de reconocimiento por medio de aportes sustanciales que serán obtenidos de los recursos establecidos en los programas de ejecución de las políticas educativas que contemplan la educación dual y niveles conexos de educación para el trabajo. Asimismo mediante pagos directos con cargo al presupuesto nacional, mediante mecanismos apropiados según la naturaleza de la institución participante beneficiaria del servicio de este nivel de aprendizaje, para garantizar un proceso transparente y un control efectivo de los recursos institucionales invertidos en la formación de recurso humano generado en la empresa.

Artículo 7°—Quedan autorizadas las instituciones que conforman el SINETEC para ofrecer apoyo con recursos de diversa índole en forma permanente o temporal para la actividades propias que coordine y ejecute la Comisión Nacional de la Modalidad Dual, en el desarrollo de su gestión administrativa y como parte de las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Humano vigente, todo ello dentro del marco de su competencia y con sujeción al principio de legalidad.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de abril del mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Educación Pública, Lic. Guillermo Vargas Salazar y de Trabajo y Seguridad Social, Lic. Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 19328-Educación).—C-22820.—(76346).

N° 29098-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

*Considerando:*

1°—Que el Anexo N° 1 de la Ley N° 7952 del 7 de diciembre de 1999, al final de la relación de puestos de la Asamblea Legislativa, contempla la coetilla N° 98, para financiar diferencias de sueldos que se produzcan como resultado de estudios de equiparación, clasificación, asignación y reasignación de puestos las cuales se aplicarán por Acuerdo de Directorio y cuyos recursos se distribuyen mediante Decreto Ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda.

2°—Que se hace necesario adecuar la relación de puestos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el oficio DRH-3990-2000, del 11 de octubre del 2000 donde se incluyen los avisos de los funcionarios en las respectivas Clases de Puestos del Nuevo Manual y oficio DRH-4450-2000 del 23 de octubre del mismo año correspondiente a la lista definitiva de las Fracciones Partidos Políticos respectivamente, remitido por la Asamblea Legislativa. **Por tanto,**

**DECRETAN:**

Artículo 1°—Modifícase el Anexo N° 1 de la Ley N° 7952 del 7 de diciembre de 1999, en la forma que se indica a continuación:

**REBAJAR:**

**101 - ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**000 - CARGOS FIJOS PARA EL AÑO 2000**  
 (12 Meses: Enero a Diciembre)

Código	Clase	Detalle de los Puestos	Cuota mensual	Cuota
101.002-01		PROGRAMA: ASAMBLEA LEGISLATIVA		
101.002-01.01		AREA DE GOBIERNO	78,249,600	
101.002-01.01.0501		OFICINA DE LA PRESIDENCIA	7,284,600	
	00955	1 ASESOR 2 (01/04/00)	206,400	1,857,600
	01045	1 ASESOR ESPECIALIZADO B (e) (01/04/00)	186,600	1,679,400
	07181	1 JEFE DE DESPACHO (e) (01/04/00)	163,900	1,475,100
	01049	1 ASESOR FRACCION POLIT.2 (e) (01/04/00)	152,900	1,376,100
	13512	1 SECRETARIA LEGISLATIVA 3 (e) (01/04/00)	99,600	896,400
101.002-01.01.1025		AUDITORIA INTERNA	21,606,300	
	02156	1 AUDITOR GENERAL (01/04/00)	206,400	1,857,600
	00950	1 ASESOR 1 (01/04/00)	196,300	1,766,700
	13624	1 SUBAUDITOR GENERAL (01/04/00)	196,300	1,766,700
	03847	3 COORDINADOR DE AREA 2 a 186,600 Cls c/u(01/04/00)	559,800	5,038,200
	02020	3 AUDITOR A 152,900 Cls c/u (01/04/00)	458,700	4,128,300
	00641	1 ANALISTA DE PRESU-PUESTO 2 (01/04/00)	146,900	1,322,100
	02040	2 AUDITOR ASISTENTE a 146,900 Cls c/u (01/04/00)	293,800	2,644,200
	11578	1 PROFESIONAL EN INFORMATICA 1 (01/04/00)	146,900	1,322,100
	13512	1 SECRETARIA LEGISLATIVA 3 (01/04/00)	99,600	896,400
	16482	1 UJIER 2 (01/04/00)	96,000	864,000